



VISTOS; el Informe N° 000080-2021-ST/MC y el Memorando N° 000363-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000675-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento general;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 000039-2019/ST/OGRH/SG/MC de fecha 31 de enero de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, en su condición de Analista Logístico y Administrativo para la Dirección del Libro y la Lectura, presuntamente no habría realizado, dentro del plazo legal, la rendición de viáticos otorgados a su favor, además de la existencia de un saldo pendiente a recuperar por concepto de rendición de fondo por encargo y por rendición de viáticos; por lo que recomienda instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, quien habría presuntamente cometido falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con el Oficio N° 000340-2019/DLL/DGIA/VMPCIC/MC de fecha 09 de abril de 2019, debidamente notificado el 16 de abril de 2019, mediante Acta de Notificación Administrativa N° 388438, el Director de la Dirección del Libro y la Lectura, en su condición de órgano instructor, dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, Analista Logístico y Administrativo para la Dirección del Libro y la Lectura, por la presunta falta administrativa de no haber realizado dentro del plazo legal la rendición de viáticos otorgados a su favor,



así como la existencia de un saldo pendiente de recuperar por concepto de rendición de fondo por encargo y por rendición de viáticos;

Que, con el Informe N° 000112-2021-DLL/MC de fecha 26 de abril de 2021, la Dirección del Libro y la Lectura señala que no obra documentación emitida luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario a la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad;

Que, con el Informe N° 000080-2021-ST/MC precisado por el Memorando N° 000363-2021-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala que, con fecha 16 de abril del 2019, se inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, siendo que la duración del mismo concluía el 30 de julio de 2020; sin embargo el Director de la Dirección del Libro y la Lectura, en su calidad de órgano instructor no emitió su respectivo informe a efectos de poder concluir la etapa instructiva, generando con ello la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario; por lo que solicita se declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, Analista Logístico y Administrativo para la Dirección del Libro y la Lectura;

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la precitada Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el segundo párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles, si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, asimismo, el artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y modificatorias, establece que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder; y, respecto a la fase sancionadora, establece que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del



Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 se suspendieron los plazos de prescripción establecidos en el artículo 94 de la Ley N° 30057, tanto para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, como para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario con la emisión de la resolución del órgano sancionador; estableciendo en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria, que *“En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción”*;

Que, en el presente caso, se advierte que con fecha 16 de abril de 2019, se notifica el Oficio N° 000340-2019/DLL/DGIA/VMPCIC/MC, a la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, mediante el cual se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, por lo que plazo para la emisión de la respectiva resolución vencía el 16 de abril de 2020;

Que, en tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, desde el 01 de julio de 2020 se reanuda el plazo de prescripción; por lo que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, el plazo de prescripción ocurrió el 30 de julio de 2020;

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con el Oficio N° 000340-2019/DLL/DGIA/VMPCIC/MC contra la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, en su condición de Analista Logístico y Administrativo para la Dirección del Libro y la Lectura;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;



Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, en su condición de Analista Logístico y Administrativo para la Dirección del Libro y la Lectura; por los motivos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN
SECRETARIO GENERAL